



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 66

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2021 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GRASS APARICIO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para audiencia inicial y resuleve excepciones previas	24/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECIDE MEDIDA CAUTELAR Y FIJA FECHA Y HORA PARA  
AUDIENCIA INICIAL.**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GLADYS GRASS APARICIO<sup>1</sup>  
C.C. No. 37.655.442

**DEMANDADOS:** - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
- DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN<sup>3</sup>

**RADICADO:** 680013333013 **2021-00102 00**

Vencido el traslado para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas, observa el Despacho que, aunque el FOMAG presentó solamente excepciones de mérito, el Departamento de Santander al contestar la demanda propuso como excepciones previas la denominada inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, a las que se les dará trámite, pese a no haberse presentado en escrito aparte, por considerarlo un exceso de formalismo. Teniendo en cuenta que para la resolución de las mencionadas excepciones previas propuestas no es necesario practicar pruebas, éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)<sup>4</sup>, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 175 del

<sup>1</sup> [gladysgrass@hotmail.com](mailto:gladysgrass@hotmail.com); [silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com);

[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com);

<sup>2</sup> [conotjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:conotjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co); [ln.vcalderon@santander.gov.co](mailto:ln.vcalderon@santander.gov.co); [essavanlic@hotmail.com](mailto:essavanlic@hotmail.com);

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS GRASS APARICIO  
**DEMANDADO:** FOMAG Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2021-00102-00

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

El Departamento de Santander considera la demanda como inepta, porque en ella no se especifican las normas violadas y el concepto de violación, al no explicar la causal de nulidad alegada, limitándose a referir una sucesión de normas que regulan el derecho pensional. También sostiene que las pretensiones no se encuentran debidamente individualizadas, porque la demandante debió pedir la declaración de la existencia de un contrato realidad respecto de los contratos de prestación de servicios cuyos tiempos pretende que sean tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional perseguido y no solo limitarse a solicitar que le sea reconocida una pensión de jubilación. También considera que la demandante debió iniciar un proceso ordinario anterior a este para obtener el reconocimiento del contrato realidad y luego presentar los tiempos reconocidos para que sean tenidos en cuenta a efectos del cómputo pensional.

En cuanto a la falta de legitimación por la causa por pasiva, expone que no es la entidad encargada de realizar reconocimientos pensionales y que en lo que toca a los contratos de prestación de servicios 041, 248 y 144 de 1998, 349 de 1999, 87 de 2000, fueron suscritos por el Municipio de San Vicente del Chucurí, y el contrato de prestación de servicios con el ICPROC, firmado el primero de febrero de 2001, en cumplimiento de un convenio entre este y el mencionado municipio.

Frente a la primera excepción, el Juzgado considera que la demandante cumplió con la carga de exponer las normas que considera violadas por el acto administrativo cuya nulidad pretende y de ellas, por las cuales expone el régimen de reconocimiento pensional para los docentes, se desprende claramente para el

---

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

<sup>5</sup> Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS GRASS APARICIO  
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00102-00

Juzgado que la causal a estudiar se refiere a la infracción de las normas en las que debería fundarse. En su concepto de violación, la demandante expone las normas en las que se funda para pretender su derecho pensional, así como las diferentes posiciones en las que se basa para sostener que los contratos de prestación de servicios docentes en realidad constituían contratos realidad; por lo que considerar que deba rehacerse la demanda por las razones expuestas por el Departamento de Santander constituiría un exceso de ritualismo y desconocería el principio de la primacía de lo sustancial sobre las formalidades, que rige las actuaciones y asuntos de carácter laboral, así como el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que busca la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En cuanto a la formulación de pretensiones de reconocimiento de contratos realidad, el Consejo de Estado ha señalado que para la inclusión de tiempos laborados a través de contratos de prestación de servicios puede darse en dos escenarios judiciales:

*“a. La primera es que en caso de que persiga la declaración de existencia de contrato con realidad con todas sus connotaciones laborales y prestacionales debe darse previamente el agotamiento de la vía administrativa y convocar como demandada a la entidad territorial con la cual se suscribieron los contratos, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad responsable y así mismo el total cumplimiento de la sentencia.*

**“b. La segunda se presenta en los casos en que únicamente se persigue el cómputo de los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios para el reconocimiento de la pensión de jubilación, escenario en el que es posible que el proceso ordinario se adelante únicamente con la comparecencia de la entidad de previsión.** Esto por cuanto el Decreto 1848 de 1969 «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135»<sup>10</sup> permite la acumulación de tiempos de servicio con la posibilidad de exigir la cuota parte de las otras entidades oficiales, al indicar que la pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley y que en los casos de acumulación de tiempo de servicios la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.”<sup>6</sup>

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación: 54001 23 33 000 2014 00363 01 (2960-15).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS GRASS APARICIO  
**DEMANDADO:** FOMAG Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2021-00102-00

El presente caso responde a la segunda hipótesis, por lo que la demandante no pretende el reconocimiento de prestaciones sociales, sino que los tiempos laborados bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios sean tenidos en cuenta para el cómputo del tiempo exigido para la obtención de una pensión de jubilación, la que constituye su pretensión.

Lo referente a la falta de legitimación por pasiva del Departamento de Santander, si bien la entidad competente para resolver y asumir las pensiones de jubilación docente es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, como se señaló arriba, en los casos en que se tengan en cuenta tiempos laborados bajo la figura del contrato de prestación de servicios para el reconocimiento de la pensión de jubilación, dicha entidad puede repetir o perseguir las cuotas partes de las respectivas entidades contratantes o puede que el juez de oficio ordene el pago de los aportes patronales no efectuados, por lo que la definición de esta excepción se encuentra ligada a la solución del fondo del objeto de este proceso, desatándose con la aceptación o no de las pretensiones.

Por las anteriores razones no puede accederse a las excepciones propuestas por el Departamento de Santander.

Dicho lo anterior, se fijará como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas presentadas por el Departamento de Santander.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.). El enlace para ingreso a la reunión es el siguiente: [https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2FI%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting\\_ZGEzM2JiNWQtMTcwYi00NzhhlWJhNTgtOTNiYzk4YjcwOWZI%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25221ce1ba8b-505d-4b32-](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2FI%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_ZGEzM2JiNWQtMTcwYi00NzhhlWJhNTgtOTNiYzk4YjcwOWZI%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25221ce1ba8b-505d-4b32-)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLADYS GRASS APARICIO  
**DEMANDADO:** FOMAG Y OTRO  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2021-00102-00

[ae2a-](#)

[72f96f89b11b%2522%257d&data=04%7C01%7Cjbrachod%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C975ed91f534c4ed06a2108d98168f44a%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637683110037085272%7CUnknown%7CTWFpbGZs b3d8eyJWljo iMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6I k1haWwiLCJXVCi6Mn0 %3D%7C1000&sdata=oV3mQHiA5IBOvpPLZTeyFghgFiV91NOMuzy%2FZHydfV0 %3D&reserved=0](https://72f96f89b11b%2522%257d&data=04%7C01%7Cjbrachod%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C975ed91f534c4ed06a2108d98168f44a%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637683110037085272%7CUnknown%7CTWFpbGZs b3d8eyJWljo iMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6I k1haWwiLCJXVCi6Mn0 %3D%7C1000&sdata=oV3mQHiA5IBOvpPLZTeyFghgFiV91NOMuzy%2FZHydfV0 %3D&reserved=0)

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la abogada VANESSA LILIANA CALDERON SERRANO, identificada con la CC. 63.547.395 de B/manga y la T. P. 163.886 del C. S. de la J, apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; en los términos y para los efectos de los respectivos poderes allegados<sup>7</sup>.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd r

---

<sup>7</sup> Documentos 09 a 11 y 14 a 15.